



51189

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED] en su carácter de encargado del inmueble inspeccionado y poseedor del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFFPA/39/2C.27.3/079/22**, de

[REDACTED]

[REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 fracción VIII, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 50, 51, 53, 54, 55, 60, 60 Bis, 60 Bis 1, 60 Bis 2, Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12, 53, 54 del Reglamento.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior en fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFPA/39/2C.27.3/079/22**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre; Derivado de lo cual, se impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.1

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

[REDACTED]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

Table with 5 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMUN, NOMBRE CIENTÍFICO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Rows include Tortuga pecho quebrado, Iguana verde, and Tortuga gravada japonesa.

TOTAL 05 EJEMPLARES

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento del inspeccionado, que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.2

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16,549.84 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

[Redacted text block]



2024 Felipe Carrillo PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.5/20.27.5/00116-22/PA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

5.- Que el inspeccionado, no hizo uso de su derecho establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

6.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

7.- Que en fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 023/2024**, el cual fue debidamente notificado en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra del inspeccionado, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **veinticuatro de mayo al trece de junio ambos del año dos mil veinticuatro**.

8.- Que el inspeccionado en fecha siete de junio del año dos mil veinticuatro, compareció por escrito en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, a efectos de hacer uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 023/2024**, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro.

9.- Que mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veinticuatro, se le tuvo por presentado el escrito de fecha siete de junio del año dos mil veinticuatro, al inspeccionado.

10.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.3

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)



SU AVOU... [Redacted text block]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.4

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

SU AVOU... [REDACTED]



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/59.5/2C.27.5/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022;1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169,171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Emplazamiento 023/2024, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo por no haber SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO las irregularidades consistente en:

1) POSEER LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:

Table with 5 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Rows include Tortuga pecho quebrado, Iguana verde, and Tortuga gravada japonesa.

TOTAL 05 EJEMPLARES

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir

SUAVOUVEU... (mirrored text)





INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

- 2) NO EXHIBE CONSTANCIA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS VINCULADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES, VIVOS, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, ANTE LA SEMARNAT, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 fracción VIII y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, consistente en: El aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares de vida silvestre consistentes en:

Table with 5 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 02, Tortuga pecho quebrado, Kinosternon leucostrum, (Pr) Sujeta a Protección especial, No listada

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.6

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

SU ÁVOUNC... (Illegible text in a yellow box)



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00116-22/1-A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

Table with 5 columns: ID, Species Name, Scientific Name, Protection Status, and Appendix Reference. Rows include Iguana verde and Tortuga gravada japonesa.

TOTAL 05 EJEMPLARES

III.- En el Acuerdo de Emplazamiento 023/2024, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, el cual fuera debidamente notificado en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, se otorgó al inspeccionado, un plazo de quince días hábiles...

Que el inspeccionado, hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al Acuerdo de Emplazamiento 023/2024, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente...

1) POSEER LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.7

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16,549.84 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

[Redacted text block]





INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 419/2024

Table with 5 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Rows include Tortuga pecho quebrado, Iguana verde, and Tortuga gravada japonesa.

TOTAL 05 EJEMPLARES

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

- 2) NO EXHIBE CONSTANCIA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS VINCULADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES, VIVOS, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, ANTE LA SEMARNAT, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 fracción VIII y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

Es de referir que en fecha siete de junio del año dos mil veinticuatro el inspeccionado compareció por escrito ingresando escrito en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.8

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$16,549.84 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]



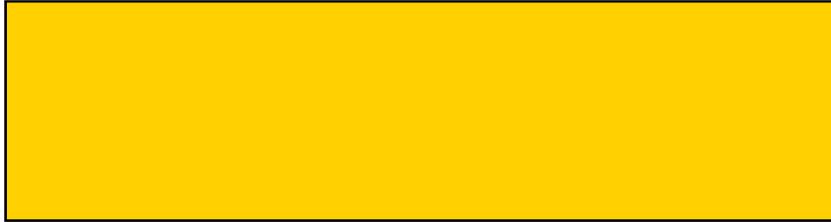
2024 Felipe Carrillo PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

Me dirijo a usted para manifestarle mi inconformidad debido al asunto con el expediente arriba mencionado, pues el día 16 de Junio del 2022 me visitaron 2 inspectores, Haide López Martínez y Ángel Raúl Morales Campos, los cuales se mostraron muy amables conmigo y



Al respecto es de referirle al inspeccionado que si bien manifiesta, que los inspectores actuantes el día dieciséis de junio del año dos mil veintidós, practicaron la visita de inspección, de las constancias que corren agregadas en autos, esa fecha corresponde a la fecha en que se emitió la orden de inspección con número **PFFPA/39/2C.27.3/079/22**, pues la visita de inspección con número **PFFPA/39.3/2C.27.3/079/22** fue practicada en fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós.

Ahora bien, por lo que respecta al engaño efectuado por parte de los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección de fecha veintitrés de junio del año dos mil veinticuatro, es de referirle al inspeccionado que no dota a esta autoridad de elementos de convicción mediante los cuales se tenga certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones y en virtud de que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, der aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a las mismas; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

[Redacted area]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

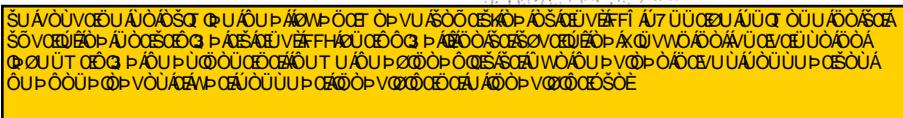
producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Dicho lo anterior, el inspeccionado manifiesta que él es el titular del local número 74, ubicado dentro del Mercado de San Juan de Aragón Sección 7, y que los locales 71, 72, 73, corresponden a otros compañeros, para lo cual anexa las siguientes documentales:

- Copia simple sin cotejo de original de la Cédula de empadronamiento de fecha trece de julio del año dos mil veintiuno, expedida por la Alcaldía Gustavo A. Madero perteneciente al Gobierno de la Ciudad de México, a favor de la [Redacted]
Copia simple sin cotejo de original de la Cédula de empadronamiento de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, expedida por la Alcaldía Gustavo A. Madero perteneciente a la Ciudad de México, a favor de la [Redacted]
Copia simple sin cotejo de original de la Cédula de empadronamiento de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, expedida por la Alcaldía Gustavo A. Madero perteneciente al Gobierno del Distrito Federal, [Redacted]



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

De las documentales antes referidas, es de manifestarle al inspeccionado que en virtud de que todas fueron exhibidas **EN COPIA SIMPLE SIN COTEJO DE ORIGINAL** consecuentemente, cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se puede tener como existente, dicho lo anterior esta autoridad tiene a bien **NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sirva para robustecer lo anterior la siguiente tesis.

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente manifestación efectuada por el inspeccionado en su escrito de fecha siete de junio del año dos mil veinticuatro:

yo les explique que la tortuga me la dono un señor grande y la cual se la llevaron

De la imagen antes incerta, es de referirle al inspeccionado, que si bien es cierto, manifiesta que el ejemplar de **Tortuga**, la tiene en su posesion, derivado a que la misma

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.11

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

[Redacted area with illegible text]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



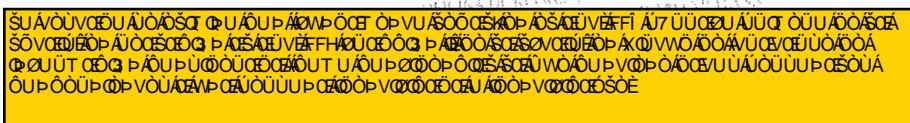
INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 116/2024

fue donada por un señor grande, también lo es, que no especifica a cual de los ejemplares de Tortuga encontrados durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós se refiere, consecuentemente al no ofertar medio de prueba alguno, que acredite sus afirmaciones a efecto de SUBSANAR O EN SU CASO DESVIRTUAR las irregularidades descritas en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/079/22 de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, ya que únicamente se dedicó a realizar manifestaciones, con las cuales no se acredita la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto, motivo por el cual, no se dota a esta autoridad de elementos de convicción mediante los cuales se tenga certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones y en virtud de que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, der aplicación supletoria al presente asunto, NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO a la misma; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).



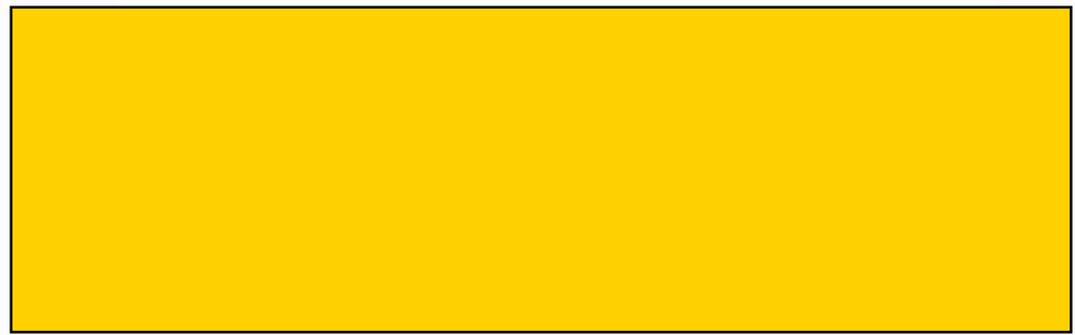
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

- **(Énfasis añadido por esta autoridad).**

Ahora bien por lo que hace a las siguientes manifestaciones, efectuadas por el inspeccionado en su escrito de fecha siete de junio del año dos mil veinticuatro.



De las manifestaciones antes insertas, es de referirle al inspeccionado que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, ya que la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 51 en relación al artículo 53 de su Reglamento, son muy claros en referir que los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión,



documentación, a efectos de acreditar su legal procedencia:

- Nota de venta con número de folio 5473, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, emitida por ACUAREX Importación y venta de peces de ornato, tortugas e iguanas, de la cual se desprende la compra de 03 ejemplares de Tortugas pavorreal.
- Nota de venta con número de folio 19211, de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, emitida por ACUAREX Importación y venta de peces de ornato, tortugas e iguanas, de la cual se desprende la compra de 04 ejemplares de Tortugas pavorreal.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

- Nota de venta con número de folio 8277, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, emitida por ACUAREX Importación y venta de peces de ornato, tortugas e iguanas, de la cual se desprende la compra de 03 ejemplares de Tortugas pavorreal.
- Nota de venta con número de folio 1071, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, emitida por MASCOTAS ARENAS [REDACTED] León, de la cual se desprende la compra de 01 ejemplar de Iguana verde.

Es de referirle al inspeccionado que las notas de venta con números de folios **5473**, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, la **19211** de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés y la **8277** de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, aparan en su conjunto la compra de: 10 ejemplares de Tortuga pavorreal, y los ejemplares que esta autoridad encontró en la visita de inspección de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, corresponden a: **02 ejemplares de Tortuga pecho quebrado con nombre científico (*Kinosternon leucostmum*) y 01 ejemplar de Tortuga gravada japonesa con nombre científico (*Trachemys scripta venusta*)**, motivo por el cual al no corresponder a alguno los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección esta autoridad **NO LES CONCEDE VALOR PROBATORIO** a efectos de acreditar legal procedencia, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sumado a que dichas notas de venta no se encuentran debidamente requisitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 53 de su Reglamento, adicional a que son del año dos mil veintitrés, es decir un año posterior a la visita de inspección, en el supuesto sin conceder, si el inspeccionado adquirió a los ejemplares estas debían corresponder a fechas anteriores a la vista de inspección, situación que no acontece.

Por lo que hace a la nota de venta con número de folio **1071**, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, emitida por MASCOTAS ARENAS Alejandra Arenas León, de la cual se desprende la compra de: 01 ejemplar de Iguana verde, es de referirle al inspeccionado que dicha nota no se encuentra bien requisitada, por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 53 de su Reglamento, a efectos de acreditar su legal procedencia, los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549: 84 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

SU AVOUVEU AJOAOSQ @ U A O U P A Z A N P O C E F O P V U A S O O C S K O P A S A E V E F F I A U 7 U U C E U A U U C O U U A O O S C A S O N C E O P A J O C S O C Q P A S A E V E F F I A U C E O Q P A B O O S C S Z V O E P O A Q W V O A O A V U C E U U O A O A Q O U T C E Q P A O U P U O O U C E A U T U A O U P O P O C S A S C A U M O U P V O P O A C E V U U A O U U U P C E S O A O U P O O U P O P V O U A T A P C E U O U U P C E O P V O O C E A U A O P V O O C S O E



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

• Énfasis añadido por la autoridad.

Sumado a que dicha nota de venta es de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro y la visita de inspección fue practicada el veintitrés de junio del año dos mil veintidós, en el supuesto sin conceder, si el inspeccionado adquirió a dicho ejemplar, esta debía corresponder a fecha anterior a la vista de inspección, situación que no acontece; Por lo tanto esta autoridad ha tenido a bien determinar **NO CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO** a la nota de venta con número de folio 1071, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, de conformidad a lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

[Redacted area containing illegible text]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 136/2024

Por lo que hace a las siguientes manifestaciones:

Hago la aclaración que mi giro no es de mascotas es de acuario, por lo cual solo vendo pollitos, conejos y ratones...

La inversión no excede de los 5 mil pesos puesto que vendo puros peces,

Ahora bien, respecto a dichas manifestaciones es de referirle al inspeccionado que no dota a esta autoridad de elementos de convicción mediante los cuales se tenga certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones y en virtud de que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, der aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a las mismas; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.16

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

[Redacted area with illegible text]



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

• **(Énfasis añadido por esta autoridad).**

Consecuentemente al no ofertar probanza alguna a efectos de acreditar la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto, así como acreditar contar con su registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la SEMARNAT, queda de manifiesto que los mismos fueron adquiridos de una manera ilegal, por lo cual acepta la responsabilidad cometida conforme a los artículos 51, 10 fracción VIII, Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Por lo tanto no se tiene sustento legal alguno para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre y en consecuencia no cuenta con su registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la SEMARNAT, motivo por el cual acepta también las infracciones cometidas conforme al artículo 122 fracciones X, XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, cabe resaltar el hecho de que los ejemplares de vida silvestre encontrados y asegurados mediante acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/079/22**, levantada en fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, del cual no se acreditó su legal procedencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, dichos ejemplares de vida silvestre se encuentra protegidos por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional; así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.17

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16,549.84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

SU AVOU... [Redacted text block]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 16/2024

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
02	Tortuga pecho quebrado	Kinosternon leucostmum	(Pr) Sujeta a Protección especial	No listada
02	Iguana verde	Iguana	(Pr) Sujeta a Protección especial	Apéndice II
01	Tortuga gravada japonesa	Trachemys scripta venusta	No listada	No listada

TOTAL 05 EJEMPLARES

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

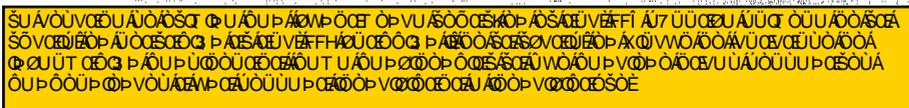
NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

- **Énfasis añadido por la autoridad.**

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.19

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$16,549.84 (DIECISEIS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)



SU ADOU VOU ALO OSCA P U AUP AOMP OCE OP VU ASO OESKOP OSACU VEFI AJ7 UU OEU AJUC OUU ADO SCA
SONO DPO A U OES OCG P ASCEU VEFH U O OCG P APO O S O S ON O EPO AK O VMO A O A U O S / O U O A O A
P O U T O S Q P A O U P U O O U O O B O U T U A O U P O O P O P O S A U M O A O U P V O P O A O S U A A O U U U P O S O U A
O U P O O U P O P V O U A E M P C A O U U U P O O P V O O O O C U A O O P V O O O S O E



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 436/2024

Por lo anteriormente expuesto, es que el inspeccionado, contravino lo dispuesto por los artículos 51, 10 fracción VIII y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53, del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, XXIV del artículo 122 de la Ley General anteriormente referida, los cuales disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. A La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

VIII. La creación y administración del registro de la entidad federativa de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



44

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

OCTAVO TRANSITORIO. En tanto se establecen los registros locales de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, la Secretaría llevará un registro a nivel nacional.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

SU AOUVCEU AJOCSC Q UAU P ANP OCE Q VU ASO O SK P OSCE VEF FI AJ7 UU CEU AJUC OUU OOSCA
SO VCEU EOP AU OOSCEG P ASCE VEF F H U O O O G P A O O S O E S V O E U O P A Q W W O O A V U O V C E U O O A
Q EU UT O O G P A O U P U O O U O O C E A U T U A O U P O O P O E S O C U W O O U P V O P O A O C E U U A J O U U P C S O U A
O U P O O U P O P V O U A T A P C A U O U U P C A O P V O O O C A J A O P V O O O S O E



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 415/2024

Por lo tanto las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento administrativo NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS, y se infringe con ello lo establecido en los artículos 51, 10 fracción VIII y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53, del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, XXIV del artículo 122 de la Ley anteriormente referida, por lo que dichas irregularidades SUBSISTEN.

En ese sentido, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, los artículos 51, 10 fracción VIII y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, protege el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que el inspeccionado, cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos 51, 10 fracción VIII y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al inspeccionado, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, mismas que consisten en:

1) POSEER LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.22

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16,549.84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
02	Tortuga pecho quebrado	Kinosternon leucostmum	(Pr) Sujeta a Protección especial	No listada
02	Iguana verde	Iguana	(Pr) Sujeta a Protección especial	Apéndice II
01	Tortuga gravada japonesa	Trachemys scripta venusta	No listada	No listada

TOTAL 05 EJEMPLARES

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

2) NO EXHIBE CONSTANCIA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS VINCULADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES, VIVOS, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, ANTE LA SEMARNAT, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 fracción VIII y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento 023/2024, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se le ordena [Redacted] la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.23

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

SU AVOU... [Redacted]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 115/2024

I. DEBERÁ ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:

Table with 5 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Rows include Tortuga pecho quebrado, Iguana verde, and Tortuga gravada japonesa.

TOTAL 05 EJEMPLARES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

II. DEBERÁ EXHIBIR LA CONSTANCIA PARA LA INCORPORACION AL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS VINCULADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES, VIVOS, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, ANTE LA SEMARNAT, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 fracción VIII y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

En relación con dichas medidas impuestas, es de señalar que, se tienen por NO CUMPLIDAS las medidas correctivas indicadas, que fueron ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento 023/2024, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, por lo que NO SUBSANAN, NI DESVIRTÚAN dichas omisiones.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, NO SE CONSIDERARAN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaico, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.24

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

Legal notice text in a yellow box at the bottom left.



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por el [Redacted], consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, NO SE ACREDITÓ la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión



[Redacted footer text]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 415/2024

de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de la especie materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profeпа.26

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

SU AVOU VCEU AJA OSG Q U AUP AOM P OEF OP VU S O O E S H O P O S K E V E F F I A J 7 U U C E U A J U T O U U A O O S O A S O N O P E O P A U O S O D Q P A C S A U V E F F H A U O C E O Q P A O O A S O S Z V C E J E P A Q W V O A O A U C E U O O A Q U U T C O Q P A U P U O U O C O E O U T U A U P Z O P O S S O A V O U P V P O A O C E U U A J O U U P C E S O U A O U P O O U P O P V O U A T A P C A U O U U P C A O P V C O C O C A A O P V C O C O S O E



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por el inspeccionado, se considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo a los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin cerciorarse que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.27

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

SU AOUVCOU AJO SC T U AUP AOMP OCE OP VU ASOOCSKOP OSACUVEFFI AU UU OZU AUU O U U A O O S C A
S O V O D I E O P A U O E S O D G P A C S A U V E F F H A U O D O G P A B O O S O S O V O D I E O P A K O I V M O A O A U O E U O O A
P O U U T O D G P A O U P U O O U O O Z O U T U O U P O O P O E S S C A U M O O U P V O P O A O E U U A O U U U P O S O U A
O U P O O U P O P V O U A E M P C A U O U U P C A O P V O O O O U A O O P V O O O S O E





INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 415/2024

causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de los ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares multicitados, motivo por el cual se considera que la infracción es GRAVE.

Ahora bien por lo que hace a la gravedad de la conducta desplegada por el inspeccionado, consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve NO ACREDITO CONTAR CON LA CONSTANCIA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS VINCULADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES, VIVOS, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, ANTE LA SEMARNAT, por lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción XXIV.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.



[Redacted area containing illegible text]



2024 Felipe Carrillo PUERTO

48

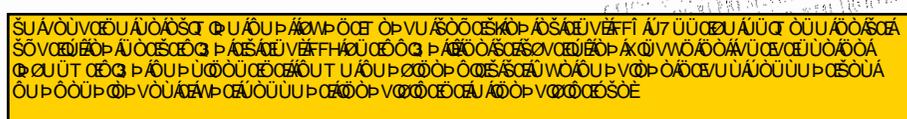
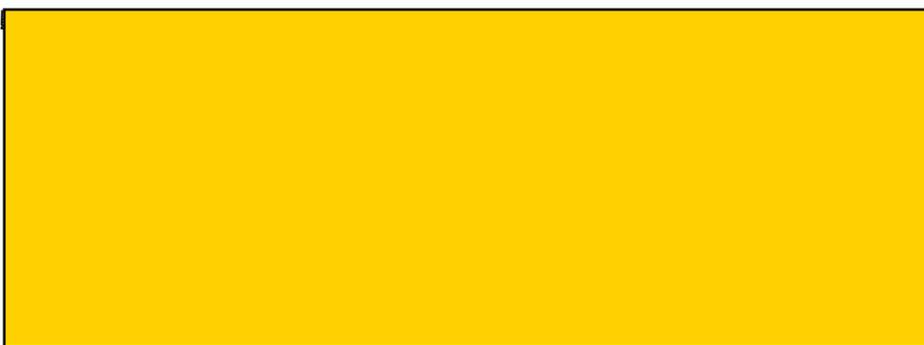
INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

De lo anteriormente expuesto es de señalarse que la infracción antes referida, es una irregularidad que constituye un trámite administrativo, ya que a través de este la SEMARNAT, lleva un control de las personas que se incorporan al Registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre, para fines que involucran actividades comerciales o lucrativas, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar la personas que posean ejemplares fuera de su hábitat natural de forma confinada, como lo es el **LA CONSTANCIA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS VINCULADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES, VIVOS, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, ANTE LA SEMARNAT**, por lo que esta infracción **ES CONSIDERADA GRAVE**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **Acuerdo de Emplazamiento 023/2024**, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado, hizo caso omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido el mismo, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que esta autoridad tomara en consideración lo asentado dentro del acta número **PFFPA/39.3/2C.27.3/0079/22** de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, a través de la cual





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 410/2024

Aunado a lo anterior debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
02	Tortuga pecho quebrado	Kinosternon leucostmum	(Pr) Sujeta a Protección especial	No listada
02	Iguana verde	Iguana	(Pr) Sujeta a Protección especial	Apéndice II
01	Tortuga gravada japonesa	Trachemys scripta venusta	No listada	No listada

TOTAL 05 EJEMPLARES

El inspeccionado se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrarle a los ejemplares, agua y alimento suficientes para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipos y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a las características que posiblemente encontrarían en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarles la atención médica preventiva y en caso de enfermedades brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, los cuales resultan inherentes e ineludibles por la posesión de los mismos.

Por lo tanto esta autoridad determina, que el inspeccionado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profeпа.30

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

SU AVANCE EN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 173 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR INCUMPLIR SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 173 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes al inspeccionado, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.31

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16,549.84 (DIECISÉIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

SU ADOU... [Redacted]



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 116/2024

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierten las comisiones de la infracciones previstas en las fracciones X, XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia, contar la constancia para la incorporación al registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares, vivos, partes y derivados de vida silvestre, ante la SEMARNAT, para los ejemplares afectos al presente asunto.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.32

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16,549.84 [DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.]

SU AVOUCADO AJUOSQ Q AUUP ANP OCE OPVU ASOCSKOP ASOCE VEFI AU7U OEU AUUC OOU ADO ASOÁ
SÓVDEBO AUOCSOQ P ASALU VEFH AUO OEQ P ABOO ASOCSZVDEBO P AOVV OAOÁVUCV OEU OAOA
Q EU UT OEQ P AUUP OOU OEU AUT U AUUP OOP O OES OAU WO AUUP VOP OAOCE U AU OOU U P OES OUA
OU P OOU P VOU A OAU OOU U P OEU P OEU OEU AU O P V OEU OEU O E

 **2024**
Felipe Carrillo
PUERTO
Secretaría de Medio Ambiente y Energía

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por el inspeccionado, en su carácter de encargado del local inmueble sujeto a inspección, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones señaladas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto, así como contar con la constancia para la incorporación al registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares, vivos, partes y derivados de vida silvestre, ante la SEMARNAT; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas, desde el momento que detento la posesión de los ejemplares de vida silvestre multicitados.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 198777;
www.gob.mx/profeпа.33

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

SUÁ/ÓUVEUÁÚÓSC Q UÁUPÁAMPÓCE OPVUÁÓÓCSKÓPÓSCUVEFFI Á7 ÚÚCEUÁÚÚC ÓUÚÓÓSCA
SÓVCEUÓPÁÚÓÓSCÓQ PÁÓSCUVEFFHÁÚÓÓG PÁÓÓÓSCÓSCVCEUÓPÁÓVWÓÓÓÁVUCVCEUÓÓÓÁ
PÓUUTÓÓQ PÁUPÁÚÓÓÓSCÓOUT UÁUPÁÓÓPÓÓSCÓUWÓÓUPVÓPÓÓCEUÁÚÓÚUPÁÓÓÁ
ÓUPÓÓUPPÓVÓUÁAMPÓCÁÚÓÚUPPÓÓP VÓÓÓCEUÁÚÓP VÓÓÓSCÓE





INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/59.5/20.21.5/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 416/2024

como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) En cuanto al BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el inspeccionado, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de:

Table with 5 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Rows include Tortuga pecho quebrado, Iguana verde, and Tortuga gravada japonesa.

TOTAL 05 EJEMPLARES

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profeпа.34

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]



2024 Felipe Carrillo PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.5/2024/5/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

El infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupan, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

Por lo que hace al registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares, vivos, partes y derivados de vida silvestre, ante la SEMARNAT, esta autoridad considera que al ser un trámite gratuito, el inspeccionado obtuvo un ahorro de tiempo, al no realizar dicho trámite, para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 122 fracciones X, XXIV la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por el inspeccionado, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer [Redacted] las siguientes sanciones administrativas:

- 1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por POSEER LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.35

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16,549.84 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]



2024 Felipe Carrillo PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/59.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

Table with 5 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Rows include Tortuga pecho quebrado, Iguana verde, and Tortuga gravada japonesa.

TOTAL 05 EJEMPLARES

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/079/22 de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción al [Redacted] una MULTA agravada por la cantidad de: \$13, 470. 80 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 140 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

- 2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con LA CONSTANCIA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS VINCULADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES, VIVOS, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, ANTE LA SEMARNAT de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracción VIII y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/079/22 de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción a [Redacted] una MULTA agravada por la cantidad de: \$3, 079. 04 (TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS



2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

04/100 M.N.), equivalente a 32 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo que se impone [REDACTED] una multa global agravada por la cantidad de: **\$ 16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.), equivalente a 172 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de veinte a cinco mil veces a Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción y por cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas,

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

SU AVOUCERADO ASISTE A LA AUDIENCIA POR VÍA TELEFÓNICA EN LA FECHA Y HORA INDICADAS EN LA NOTIFICACIÓN. ASISTE EN PERSONA EN LA FECHA Y HORA INDICADAS EN LA NOTIFICACIÓN. ASISTE EN PERSONA EN LA FECHA Y HORA INDICADAS EN LA NOTIFICACIÓN. ASISTE EN PERSONA EN LA FECHA Y HORA INDICADAS EN LA NOTIFICACIÓN. ASISTE EN PERSONA EN LA FECHA Y HORA INDICADAS EN LA NOTIFICACIÓN.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 416/2024

tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

- 3. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el DECOMISO de:

Table with 5 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Rows include Tortuga pecho quebrado, Iguana verde, and Tortuga gravada japonesa.

TOTAL 05 EJEMPLARES



Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.38

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

SU AVOUVOU AJOASQ... (mirrored text)



2024 Felipe Carrillo PUERTO

53

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditadas las comisiones de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X, VI, XXI de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone al [REDACTED] las siguientes sanciones:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por **POSEER LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:**

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
02	Tortuga pecho quebrado	Kinosternon leucostmum	(Pr) Sujeta a Protección especial	No listada
02	Iguana verde	Iguana	(Pr) Sujeta a Protección especial	Apéndice II
01	Tortuga gravada japonesa	Trachemys scripta venusta	No listada	No listada

TOTAL 05 EJEMPLARES

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/079/22** de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción al [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$13, 470. 80 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 140 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



[REDACTED]



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 416/2024

materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

- 2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con LA CONSTANCIA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS VINCULADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES, VIVOS, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, ANTE LA SEMARNAT de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracción VIII y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/079/22 de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [Redacted] una MULTA agravada por la cantidad de: \$3, 079. 04 (TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 04/100 M.N.), equivalente a 32 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo que se impone [Redacted] una multa global agravada por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.), equivalente a 172 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

- 3. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el DECOMISO de:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.40

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

[Redacted text block]



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
02	Tortuga pecho quebrado	Kinosternon leucostmum	(Pr) Sujeta a Protección especial	No listada
02	Iguana verde	Iguana	(Pr) Sujeta a Protección especial	Apéndice II
01	Tortuga gravada japonesa	Trachemys scripta venusta	No listada	No listada

TOTAL 05 EJEMPLARES

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, requiérase al depositario a efectos de dar a los ejemplares de vida silvestre multicitados, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

TERCERO.- Dígase que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona al interesado la información siguiente:

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.41

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

SU AVOUOEU AJOOSQ QU AOU P AAMP OCE OP VU /SOOSKOP OSCE VEFFI AJ7 UUCBU AJUQ OUU ADO SCA
 SOVOD EOP AUOOSCOG P OISCEU VEFFH AU ODOG P APOO SCSZV OUEOP X Q VWAO OA UCB OEU UAOOA
 QUUUT OCG P AOU P UO OUCO OAU T U AOU P OOP O OISCEU WO OUP V O P O OCS U U AJOU UUP O S OUA
 OUP OOU P O P VOUA GA P OEU O UUP O OOP V O O O OUA A O P V O O O O S O E





INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta [Redacted] para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.42

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16,549.84 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]



2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

siguiente de que sea notificada la presente resolución o el **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- En virtud de que [REDACTED] **NO DESVIRTUÓ** los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO.- Se hace saber [REDACTED] que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.43

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549, 84 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)

[REDACTED]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00116-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 416/2024

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

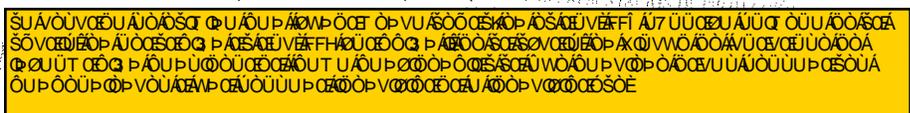
NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma



Así lo proveyó y firma la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.44

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 16, 549. 84 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

57

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023
EXPEDIENTE No. PFPa/1/4C.26.1/00001-23

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

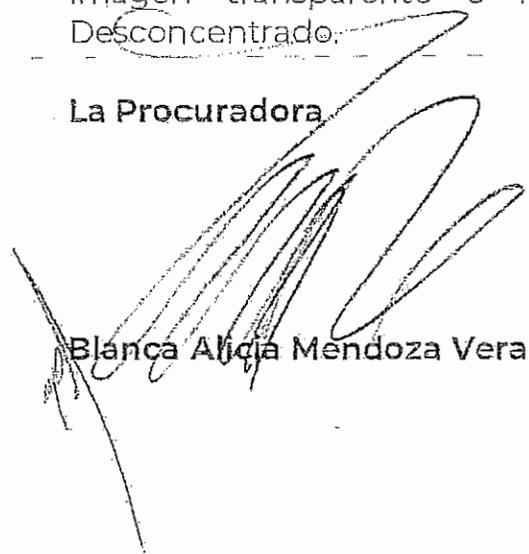
C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, a partir del 29 de noviembre de 2023, he tenido a bien designarla como:

Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mi apoyo en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad y dedicación en su ejercicio, redundará en la imagen transparente e institucional de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

La Procuradora



Blanca Alicia Mendoza Vera





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023
EXPEDIENTE No. PEPA/1/4C.26.1/00001-23

En este mismo acto, la **C. Alejandra Valadez Quintanar**, protesta guardar en todo momento, en el desarrollo de su cargo como **Encargada de Despacho en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México**, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México



SUPRO

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
NOTIFICACIÓN

Expediente PFPA/393/2024-273/00116-22/FA.

[Redacted]

PRESENTE.

En Gustavo A. Madera siendo las 12 horas con 30 minutos del día 10 del mes de Octubre del año 2024.

El C. Juan Carlos Egeda García, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/03618, me constituí en el inmueble marcado en la calle [Redacted]

[Redacted]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] a quien este momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifiqué formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa 416/2024 de fecha 12/Septiembre/2024 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 45 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 42 minutos del día 48 del mes Octubre del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.

POR LA PROFEPA

[Redacted]

SUÁ/ÓUVÓUÁJÓÓSG P U/ÓUPÁÓMPÓCE ÓP VUÁÓÓCSHO P ÓSCEVEFFI ÁJ7 ÚÚÓZUÁJÚQ ÓÚUÁÓÓSOA SÓVÓDÍPÓÁÚÓCSÓCQ P ÁCSÁÚVEFFHÁÚÓCÓCQ P ÁCÓÓÁÓSÓZVÓDÍPÓÁÓVWÓÁÓÁVÚCEVÓEUÓÓÁ P ÓUÚT ÓCQ P ÓUP P ÓÚÓCÓCÓÚT U/ÓUP P ÓP ÓCIS/ÓZÁ WÓÁÚP VÓP ÓÓCSUÁÚÓÚUUP ÓSÓUÁ ÓUP ÓÓUP P ÓVÓUÁZÁMP ÓÁÚÓÚUUP ÓCÓP VÓÓCÓCÁJÁÓP VÓÓCÓCÓE



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

